

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1772/2016**

**ACTORA: FRIDA ANGÉLICA
GÓMEZ PÉREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL OLVERA
ACEVEDO**

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1772/2016**, promovido por **Frida Angélica Gómez Pérez**, a fin de controvertir el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitido en sesión extraordinaria de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, *“POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y SE ASIGNAN DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES”*, identificada con la clave **INE/CG601/2016**; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma política de la Ciudad de México. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México, en cuyo transitorio SÉPTIMO, en la parte atinente se estableció:

[...]

VII. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes a más tardar dentro de los siguientes 15 días a partir de la publicación de este Decreto. El Acuerdo de aprobación de la Convocatoria a la elección, establecerá las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del Proceso Electoral, en atención a lo previsto en el párrafo segundo del presente Transitorio.

VIII. El Proceso Electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Dichas reglas deberán regular el proceso en atención a la finalidad del mismo y, en consecuencia, el Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la Legislación Electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

Los actos dentro del Proceso Electoral deberán circunscribirse a propuestas y contenidos relacionados con el proceso constituyente. Para tal efecto, las autoridades electorales correspondientes deberán aplicar escrutinio estricto sobre su legalidad.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para resolver las impugnaciones derivadas del Proceso Electoral, en los términos que determinan las leyes aplicables.

[...]

2. Convocatoria. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para la elección de sesenta diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. La mencionada Convocatoria se publicó en el Diario Oficial de la Federación el inmediato día cinco.

3. Aprobación del plan y calendario. Por acuerdo **INE/CG53/2016** de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el plan y calendario integral relativos al procedimiento electoral para la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, asimismo se determinan acciones conducentes para atenderlos y se emitieron los Lineamientos correspondientes. El mencionado Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el inmediato día cinco de febrero.

4. Registro de Plataformas Programáticas. Mediante Acuerdos INE/CG123/2016, INE/CG124/2016, INE/CG125/2016, INE/CG126/2016, INE/CG127/2016, INE/CG128/2016, INE/CG129/2016, INE/CG130/2016 y INE/CG131/2016, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, acordó registrar las Plataformas Programáticas presentadas, por los Partidos Políticos Nacionales con registro, para participar en la elección de diputados por el principio de representación proporcional a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

5. Fórmula de asignación. En sesión extraordinaria de seis de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG188/2016**, por el que se determinó el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

6. Registro de candidaturas. En sesión especial de diecisiete de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo identificado con la clave **INE/CG195/2016**, por el cual se registraron las candidaturas a diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, presentadas por los partidos políticos nacionales, entre éstas, se registró la fórmula integrada por Frida Angélica Gómez Pérez y Karla Gabriela Sánchez Acevedo, propietaria y suplente, respectivamente, como candidatas a diputadas por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México.

7. Solicitud de sustitución. Mediante escrito PVEM-INE-177-2016, presentado el diecinueve de abril de dos mil dieciséis ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, en virtud de la renuncia de Liliana Simón Oliver, candidata propietaria a diputada constituyente en el número 18 (dieciocho) de la lista correspondiente, solicitó su sustitución por la ciudadana Alex Valeria Gordillo López.

8. Acuerdo sobre solicitud de sustitución. El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG289/2016 “*RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS A LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES*”.

9. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las diputadas y los diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

10. Acto impugnado. En sesión extraordinaria de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo “*POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y SE ASIGNAN DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES*”, identificado con la clave **INE/CG601/2016**.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintisiete de agosto de dos mil dieciséis, Frida Angélica Gómez Pérez presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional con sede en la Ciudad de México de este Tribunal Electoral, el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

La citada Sala Regional, con el escrito de demanda, así como diversas constancias relacionadas con el presente juicio, integró el cuaderno de antecedentes identificado con la clave 154/2016.

III. Acuerdo de remisión de expediente. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Regional con sede en la Ciudad de México dictó acuerdo por el cual se consideró que la controversia planteada por Frida Angélica Gómez Pérez, es de la competencia de esta Sala Superior, por lo que ordenó remitir el cuaderno de antecedentes respectivo para que se resuelva lo conducente respecto a la competencia.

IV. Recepción de expediente en esta Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando tres (III) que antecede, el treinta de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SDF-SGA-OA-1353/2016, por el cual remitió el cuaderno de antecedentes 154/2016.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de treinta de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1772/2016**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Frida Angélica Gómez Pérez**.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por proveído de siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-1772/2016**.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, dando origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto es al tenor de la siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia

electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.

Lo anterior, obedece a que el Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de México, por acuerdo de treinta de agosto de dos mil dieciséis, ordenó se remitiera el cuaderno de antecedentes identificado con la clave 154/2016, para que esta Sala Superior determine lo conducente respecto de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por **Frida Angélica Gómez Pérez**.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia;

por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en el artículo séptimo transitorio, fracción VIII, tercer párrafo del decreto de reforma constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, así como en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Frida Angélica Gómez Pérez** en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto, a fin de controvertir una resolución relacionada con la elección de integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, por su parte, el párrafo octavo del citado artículo 99, constitucional, establece que para fijar la competencia de

las Salas, se estará a lo que determine la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

Al caso, se debe destacar que por Acuerdo General 2/2016, de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, esta Sala Superior asumió competencia para conocer y resolver los medios de impugnación presentados para controvertir los resultados de la elección de sesenta diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, con base en las siguientes consideraciones y puntos de acuerdo:

ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2016, DE VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, POR EL QUE ASUME COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PRESENTADOS CONTRA LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE SESENTA DIPUTADOS PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

[...]

VIII. En razón de lo anterior, el Poder Constituyente ordenó, mediante artículos transitorios, la creación de una Asamblea Constituyente, cuya única finalidad es la de dotar a la Ciudad de México de una Constitución propia, estableciendo en el séptimo transitorio, en lo que al caso interesa, que el Instituto Nacional Electoral sería el encargado de aprobar la convocatoria a la elección y establecer las reglas que regulen dicho proceso y que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sería el competente para resolver las impugnaciones derivadas del mismo, en los términos que determinan las leyes aplicables.

El artículo transitorio en mención no estableció una competencia específica para conocer y resolver las impugnaciones que pudieran presentarse contra los resultados de dichos comicios, de ahí que sea necesario determinar a qué Sala del Tribunal compete resolver los medios de impugnación referidos en el considerando anterior, así como todos aquellos que pudieran presentarse con posterioridad a la firma del presente acuerdo y que tengan relación con los resultados electorales de proceso comicial citado.

En este contexto, tomando en consideración que se trata de un proceso electoral sui géneris, cuyo objetivo esencial es elegir por el voto popular a una parte de los diputados que integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, y ante la inexistencia de un esquema legal que determine cuál debe ser la autoridad competente para atender aquellas

reclamaciones vinculadas con los resultados electorales, se considera que debe ser la Sala Superior quien las conozca y resuelva, al tener competencia para el conocimiento y resolución de los actos y resoluciones en materia electoral.

Empero, el proceso electoral para elegir a los diputados integrantes de la Asamblea Constituyente encuentra fundamento en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, de manera que no se ubica en alguna de las hipótesis previstas en dichos preceptos.

Con el propósito de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia electoral y garantizar que todos los actos y resoluciones se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, esta Sala Superior **declara su competencia para conocer y resolver las impugnaciones que se promuevan contra los resultados electorales derivados del proceso electivo para definir a los integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, por detentar competencia para conocer de todos y cada uno de los 9 conflictos electorales que se sometan a consideración del Tribunal, sin que exista disposición expresa que otorgue competencia a alguna otra sala del Tribunal tratándose de los referidos resultados electorales.**

Ahora, respecto a la vía para conocer los asuntos en cuestión, se estima que debe ser el **juicio de inconformidad**, por lo siguiente.

Los asuntos referidos en el considerando **VII** de este acuerdo general, tienen el propósito de evidenciar que en determinadas mesas directivas de casilla instaladas con motivo de la jornada electoral en comento se actualizan, en esencia, causales de nulidad de votación, alegando en la gran mayoría de los casos, que se recibió la votación por personas u órganos distintos a los facultados, o bien que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, lo que en concepto de los enjuiciantes trae como consecuencia la declaración de nulidad de votación recibida en dichas mesas receptoras de votos.

Atendiendo a la causa de pedir, se advierte que los promoventes de los medios de impugnación referidos, pretenden que el Tribunal Electoral lleve a cabo el estudio de los agravios hechos valer a la luz del sistema de nulidades en materia electoral.

Al respecto, el medio de impugnación idóneo para que la Sala Superior analice y resuelva este tipo de asuntos en única instancia es el juicio de inconformidad regulado en los artículos 49 a 60 y 71 a 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto, se estima que la vía procedente para conocer y resolver los asuntos mencionados es el juicio de inconformidad, dado que a través del mismo se estudian causales de nulidad de votación recibida en casilla como las que se plantean en las demandas que motivaron la integración de los expedientes enlistados.

Con esta decisión el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación salvaguarda los derechos de acceso a la justicia y la

tutela judicial efectiva de quienes controviertan los resultados de la jornada electoral relacionada con la Asamblea Constituyente, a través del estudio de las inconformidades que se presenten y la emisión de las sentencias que en Derecho corresponda, garantizando que todos los actos de las autoridades electorales se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En atención a lo expuesto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación presentados para controvertir los resultados de la elección de sesenta diputados a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en términos de lo razonado en la parte considerativa del presente acuerdo general.

SEGUNDO. La vía para conocer y resolver las impugnaciones relacionadas con los resultados de la elección de sesenta diputados a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México es el juicio de inconformidad.

TRANSITORIOS

[...]

Conforme a las consideraciones trasuntas del Acuerdo General 2/2016, de esta Sala Superior, se concluyó que el Poder Constituyente ordenó, mediante artículos transitorios, la creación de una Asamblea Constituyente, cuya única finalidad es la de dotar a la Ciudad de México de una Constitución propia, estableciendo en el séptimo transitorio, en lo que al caso interesa, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sería el competente para resolver las impugnaciones derivadas del mismo, en los términos que determinan las leyes aplicables, sin que ese artículo transitorio precisara una competencia específica para conocer y resolver las impugnaciones que pudieran presentarse contra los resultados de esos comicios, ni el medio de impugnación atinente.

En este orden de ideas, en cuanto a la competencia, esta Sala Superior tomando en consideración, en esencia, que se trata de un procedimiento electoral *sui géneris*, aunado a la inexistencia de un esquema legal que determine cuál debe ser la autoridad competente para atender las reclamaciones vinculadas con los resultados electorales y con el propósito de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia electoral y garantizar que todos los actos y resoluciones se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, declaró su competencia para conocer y resolver esas impugnaciones, por detentar competencia para conocer de todos y cada uno de los conflictos electorales que se sometían a consideración del Tribunal, sin que exista disposición expresa que otorgue competencia a alguna otra Sala del Tribunal tratándose de los mencionados resultados electorales, por tanto a juicio de esta sala Superior se debe asumir competencia para conocer del medio de impugnación promovido por Frida Angélica Gómez Pérez.

Ahora bien, respecto a la vía para conocer los medios de impugnación, en el citado acuerdo general, esta Sala Superior atendió sustancialmente a la naturaleza de los actos que en ese momento se controvertieron y a la pretensión de los promoventes, concluyendo que éstos adujeron que en determinadas mesas directivas de casilla instaladas con motivo de la jornada electoral en comento se actualizaron, causales de nulidad de votación y que en la mayoría de los casos, consistían en que se recibió la votación por personas u órganos distintos a los facultados, o bien que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la

jornada electoral y que la causa de pedir era que el Tribunal Electoral llevara a cabo el estudio de los agravios hechos valer a la luz del sistema de nulidades en materia electoral, por lo que la vía para conocer era el juicio de inconformidad regulado en los artículos 49 a 60 y 71 a 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que a través del mismo se estudian causales de nulidad de votación recibida en casilla como las que se plantean en las demandas que motivaron la integración de los expedientes enlistados.

En este orden de ideas, respecto a la vía para conocer el medio de impugnación promovido por Frida Angélica Gómez Pérez, este órgano jurisdiccional considera que si bien es cierto que el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de reconsideración procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir **las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto**, lo cierto es que, atendiendo al contenido de la demanda presentada por Frida Angélica Gómez Pérez, la vía procedente para conocer de la controversia planteada es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, en su escrito de demanda, Frida Angélica Gómez Pérez aduce esencialmente que el acto impugnado vulnera sus derechos político-electorales al estar indebidamente fundamentado y motivado y no observar el criterio de paridad de género en la integración final de la Asamblea Constituyente,

por lo que solicita que se revoque el acuerdo impugnado a fin de que la asignación de los diputados que integrarán esa Asamblea sea por cincuenta hombres y el mismo número de mujeres.

Al caso, la actora agrega que la autoridad responsable debía llevar a cabo medidas adicionales consistentes, fundamentalmente, en llevar a cabo un ejercicio general previo para ver si era necesario que se diera una posición preferente a una mujer, aun cuando se tuviera que cambiar a una mujer al lugar anterior de la lista presentada por el Partido Verde Ecologista de México.

En este orden de ideas se tiene en consideración que conforme a la normativa legal, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede en los siguientes supuestos.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Artículo 80.

SUP-JDC-1772/2016

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

De los preceptos legales trasuntos se concluye que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente cuando el ciudadano aduce que, el acto o resolución impugnada, vulnera alguno de sus derechos político-electorales de: **1) Votar y ser votado en las elecciones populares; 2) Asociarse, individual y libremente, para tomar**

parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, y **3)** Afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos.

Ahora bien, esta Sala Superior ha establecido el criterio de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, también es procedente cuando se aduzca violación a cualquiera de los derechos fundamentales, vinculados con los de votar y ser votado, de asociación y de afiliación, como en el caso acontece, dado que como ha quedado indicado, Frida Angélica Gómez Pérez aduce la violación a su derecho político-electoral de ser votada, exclusivamente, con base en la inobservancia del criterio de paridad de género.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que, en el caso concreto el medio de impugnación idóneo para resolver, con base en los conceptos de agravio aducidos por Frida Angélica Gómez Pérez, es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Frida Angélica Gómez Pérez**, de conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de este acuerdo.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado, Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actoral; por correo electrónico al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por estrados a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ